



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

1592

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

**HECHOS**

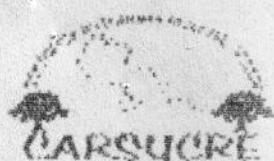
**17 JUL 2014**

Que mediante Resolución No.0407 de 7 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, se impuso al LABORATORIO CLINICO LAS PEÑITAS, a través del gerente y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que presente los informes de gestión de los años 2010, 2011 y primer semestre de 2012 de conformidad a la Resolución No. 1164 de 2002 en su numeral 7.2.10 monitoreo al PGIRHS – componente interno formulario RH1; anexar copia del certificado de entrega e incineración de los residuos hospitalarios al gestor y/o operador especializado de la recolección, transporte y disposición final de los residuos hospitalarios y presentar el contrato vigente por la entidad prestadora de servicio numeral 8.1.4; debe implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales generada de los servicios que presta de conformidad a la Resolución No. 1164 de 2002. Para lo cual se le dio el término de un (1) mes.

Que mediante Auto No. 1378 de 20 de septiembre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúen la información presentada por el LABORATORIO CLINICO LAS PEÑITAS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, obrante a folios 193 a 218.

Que mediante Concepto Técnico No. 0404 de mayo 30 de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, debe presentar correctamente diligenciados los informes de gestión de residuos peligrosos para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 ante CARSUCRE, con sus correspondientes indicadores de gestión numeral 7.2.10 de la Resolución No. 1164 de 2002.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos el día 7 de junio de 2012, no cumplió con el cargue de la información para los años 2008, 2009, 2010 y 2013. Resolución 1362 de 2007.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, debe cumplir con el desarrollo de la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución. 7.2.1 de la Resolución 1164 de 2002.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, debe dar cumplimiento al programa de formación y educación, este programa consta de la programación de las capacitaciones que se realizaran durante el año a todo el personal que labora en la institución numeral 7.2.2 de la Resolución 1164 de 2002.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, no cumple con presentar las actas, lista de asistencia y registro fotográfico de las capacitaciones realizadas a los funcionarios de dicha institución para el periodo de balance de 2012. Numeral 7.2.2 de la Resolución 1164 de 2002.



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

1592

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, No cumple con el correcto diligenciamiento del formulario RH1, teniendo en cuenta diligenciar el tipo y cantidad de residuos, en peso en la medida de Kilogramos (Kg) y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario , especificando tipo de desactivación , sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos numeral 7.2.10 Resolución No.1164 de 2002.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, debe realizar la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que el formulado y presentado ante CARSUCRE corresponde al año 2007, asimismo actualizar el Plan de Contingencia para la institución. Numeral 7.2.9.2 Resolución No. 1164 de 2002
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, debe implementar programas de tecnologías limpias dentro de la institución que propendan por el cuidado del medio ambiente y la minimización de la contaminación, con el fin de disminuir la generación de residuos peligrosos y realizar una correcta gestión del residuo generados. Numeral 7.2.9.2 Resolución No. 1164 de 2002.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

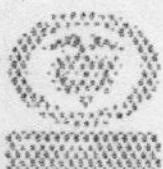
Que de acuerdo, al Concepto Técnico N°. 0404 de mayo 30 de 2014, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, el LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, se pudo establecer que existe incumplimiento al Decreto 351 de 19 de febrero de 2014 que derogo 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2002, la Resolución 1362 de 2007, y demás normas concordantes.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las

Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

CONTINUACION AUTO No. 1592

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o comoconsecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra el LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto 351 de 19 de febrero de 2014 publicada en el Diario Oficial 49069 del mismo día "Por el cual se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras actividades"; derogo el Decreto 2676 de diciembre 22 de 2000.



310.53  
EXP N° 4239 septiembre 21/2007

1592

CONTINUACION AUTO N°  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

**Artículo 3. Principios.** El manejo de los residuos regulados por este decreto se rige, entre otros, por los principios de bioseguridad, gestión integral, precaución, prevención y comunicación del riesgo.

**Artículo 5. Clasificación.** Los residuos generados en la atención en salud y otras actividades de qué trata el presente decreto se clasifican en:

**5.1 Residuos no peligrosos.** Son aquellos producidos por el generador en desarrollo de su actividad, que no presentan ninguna de las características de peligrosidad establecidas en la normativa vigente.

Los residuos o desechos sólidos se clasifican de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1713 de 2002, o la norma que lo modifique o sustituya.

**5.2 Residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.** Un residuo o desecho con riesgo biológico o infeccioso se considera peligroso, cuando contiene agentes patógenos como microorganismos y otros agentes con suficiente virulencia y concentración como para causar enfermedades en los seres humanos o en los animales.

Los residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso se subclasifican en:

**5.2.1 Biosanitarios.** Son todos aquellos elementos o instrumentos utilizados y descartados durante la ejecución de las actividades señaladas en el artículo 2 de este decreto que tienen contacto con fluidos corporales de alto riesgo, tales como: gasas, apósticos, aplicadores, algodones, drenes, vendajes, mechas, guantes, bolsas para transfusiones sanguíneas, catéteres, sondas, sistemas cerrados y abiertos de drenajes, medios de cultivo o cualquier otro elemento desecharable que la tecnología médica introduzca.

**5.2.2 Anatomopatológicos.** Son aquellos residuos como partes del cuerpo, muestras de órganos, tejidos o líquidos humanos, generados con ocasión de la realización de necropsias, procedimientos médicos, remoción quirúrgica, análisis de patología, toma de biopsias o como resultado de la obtención de muestras biológicas para análisis químico, microbiológico, citológico o histológico.

**5.2.3 Cortopunzantes.** Son aquellos que por sus características punzantes o cortantes pueden ocasionar un accidente, entre estos se encuentran: limas, lancetas, cuchillas, agujas, restos de ampolletas, pipetas, hojas de bisturí, vidrio o material de laboratorio como tubos capilares, de ensayo, tubos para



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007



11592

CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

toma de muestra, láminas portaobjetos y laminillas cubreobjetos, aplicadores, citocepillos, cristalería entera o rota, entre otros.

**5.2.4 De animales.** Son aquellos residuos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos o de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas. Se incluyen en esta categoría los decomisos no aprovechables generados en las plantas de beneficio.

**5.3 Residuos o desechos radiactivos.** Se entiende por residuo o desecho radiactivo aquellos que contienen radionucleidos en concentraciones o con actividades mayores que los niveles de dispensa establecidos por la autoridad reguladora o que están contaminados con ellos.

**5.4 Otros residuos o desechos peligrosos.** Los demás residuos de carácter peligroso que presenten características de corrosividad, explosividad, reactividad, toxicidad e inflamabilidad generados en la atención en salud y en otras actividades, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Parágrafo. Todo residuo generado en la atención en salud y otras actividades, que haya estado en contacto o mezclado con residuos o desechos con riesgo biológico o infeccioso que genere dudas en su clasificación, incluyendo restos de alimentos parcialmente consumidos o sin consumir, material desechable, entre otros, que han tenido infectantes o generados residuos peligrosos.

**Artículo 6. Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión integral de los residuos generados, con el fin de prevenir o reducir el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, así como brindar los elementos de protección personal necesarios para la manipulación de estos.
3. Dar cumplimiento a la normatividad de seguridad y salud del trabajador a que haya lugar.
4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

CONTINUACION AUTO N°.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo, 15921

5. Tomar y aplicar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos peligrosos.

17 JUL 2014

6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.

7. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados.

8. Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad.

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

10. Responder en forma integral por los efectos ocasionados a la salud y/o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor y a las autoridades ambientales y sanitarias.

11. Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

12. Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, hasta por un término de cinco (5) años.

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

Que el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 establece un plazo de seis (6) meses para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin;

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución No 1362 de agosto 2 de 2007 establece los requisitos y el



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

CONTINUACION AUTO No. 1592

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

**17 JUL 2014**

procesamiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que hace referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, y entro en vigencia a partir de 1º de enero de 2008, salvo los artículos 8º y 9º de la misma los cuales rigen a partir de la publicación.

Que el artículo 2º de la Resolución 1362 de agosto 2 de 2007 establece "Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución".

Que mediante la Resolución número 0043 del 14 de marzo de 2007, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, establece los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos;

Que el artículo 29 del Decreto 4741 de 2005 establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

Que con la información obtenida progresivamente del registro de generadores, se permitirá el desarrollo y cuantificación de indicadores de generación y manejo de residuos o desechos peligrosos y se contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática, la planificación de la gestión, el establecimiento de prioridades en la definición de acciones para la solución de problemas relacionados con residuos peligrosos y se facilitará el control y seguimiento ambiental de las actividades que generan este tipo de residuos;

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con base en los estándares para el acopio de datos, procesamiento y difusión de información para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos establecido por el IDEAM, procede a establecer los requisitos técnicos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos;

El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, y esta subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo, tal como lo establece los artículos 11 y 12 del Decreto 4741 de 30 de diciembre de 2005.



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

1592

CONTINUACION AUTO N°  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Que las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso, artículo 38 del decreto 4741 de 2005.

*Las autoridades ambientales diseñarán programas o realizarán actividades de control y seguimiento ambiental, con el fin de verificar la información suministrada por los generadores, así como el cumplimiento de las disposiciones y requisitos establecidos en la resolución No 1362 de 2007.*

Que la Resolución 1164 de 2002 Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares establece:

**Objeto:** establecer los procedimientos, procesos y actividades para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2676 de 2000.

#### 7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno

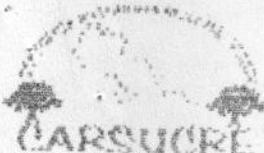
Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

#### FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa. Por su parte el prestador



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007



CONTINUACION AUTO No.

11592

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,**

17 JUL 2014

del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

**7.2.1. Elaborar el diagnóstico situacional ambiental y sanitario**

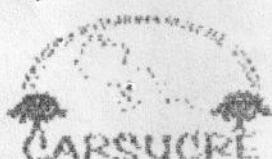
La elaboración del PGIRH – componente interno parte de realizar el diagnóstico ambiental y sanitario del manejo de los residuos hospitalarios y similares, frente al cumplimiento de la normatividad vigente sobre los diferentes temas. En el diagnóstico se debe efectuar la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos generados en las diferentes secciones de la institución, clasificándolos conforme a lo dispuesto en el decreto 2676 de 2000 y este Manual. El diagnóstico incluirá la evaluación de los vertimientos líquidos al alcantarillado municipal, las emisiones atmosféricas, las tecnologías implicadas en la gestión de residuos, al igual que su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia.

Una vez identificadas las fuentes de generación de residuos, se procede a estimar las cantidades y el tipo de residuos, efectuando su registro en el formulario RH1 presentado en el Anexo 1 de este Manual, siendo conveniente referenciar los sitios de generación mediante planos o diagramas de planta para facilitar el diagnóstico y la elaboración del Plan de Gestión.

**7.2.2. Programa de formación y educación**

Uno de los factores determinantes en el éxito del PGIRH – componente interno lo constituye el factor humano, cuya disciplina, dedicación y eficiencia son el producto de una adecuada preparación instrucción y supervisión por parte del personal responsable del diseño y ejecución del Plan.

La capacitación la realiza el generador de residuos hospitalarios y similares a todo el personal que labora en la institución, con el fin de dar a conocer los aspectos relacionados con el manejo integral de los residuos; en especial los procedimientos específicos, funciones, responsabilidades, mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas funcionales, trámites internos, así como las directrices establecidas en el "Manual de Conductas Básicas en Bioseguridad, Manejo Integral", del Ministerio de Salud. El programa de formación y educación contemplará las estrategias y metodologías de capacitación necesarias para el éxito del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios: formación teórica y práctica, temas generales y específicos,



310.63  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

CONTINUACION AUTO N° 11592  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

capacitación en diferentes niveles, capacitación por módulos, sistemas de evaluación, etc.

#### 7.2.9.2. Plan de contingencia

El Plan de Contingencia forma parte integral del PGIRH – componente interno y debe contemplar las medidas para situaciones de emergencia por manejo de residuos hospitalarios y similares por eventos como sismos, incendios, interrupción del suministro de agua o energía eléctrica, problemas en el servicio público de aseo, suspensión de actividades, alteraciones del orden público, etc.

Que el artículo 37 del precitado decreto establece que las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad a la normatividad vigente.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento de la Resolución No. D407 de 7 de junio de 2013, violación al Decreto 351 de 14 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto 4741 de diciembre 30 de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No 1164 de 2002 expedida por el Ministerio de Salud y del Medio Ambiente, la Resolución 1362 de 2007, y demás normas concordantes.

Que el Titulo V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada...” Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, identificado con NIT 800.231.344-1, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, identificado con NIT 800.231.344-1, representado legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos.

- EL LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No presento los informes de gestión para los



310.53  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007



CONTINUACION AUTO No.

1592

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo, 17 JUL 2014

años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, incumpliendo la Resolución No. 0407 de 7 de junio de 2013, expedida por CARSUCRE, violando la Resolución 1164 de 2002 7.2.10. Monitoreo al PGIRH – componente interno y demás normas concordantes.

- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No realiza el cargue de la información en el Subsistema de información sobre Usos de Recursos Naturales SIUR para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2013. Incumpliendo la Resolución No. 0407 de 7 de junio de 2013 expedida por CARSUCRE, violando la Resolución 1362 de 2007, artículos 27 y 28 de Decreto 4741 de 2005 y demás normas concordantes.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha realizado la caracterización cualitativa y cuantitativa de los residuos (sólidos, semisólidos y líquidos) generados en las diferentes secciones de la institución Violando el numeral 7.2.1 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha presentado las actas y listas de asistencia y registro fotográfico de las capacitaciones realizadas a los funcionarios de la institución. Violando el numeral 7.2.2 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha presentado el formulario RH1 con el tipo y cantidad de residuos en peso medida de kilogramos (Kg) y unidades. Violando el numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente No ha actualizado el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS y el Plan de Contingencia para la institución. Violando el numeral 7.2.9.2 de la Resolución No.1164 de 2002 y demás normas concordantes.
- El LABORATORIO CLINICO Y BACTERIOLOGICO LAS PEÑITAS LIMITADA, representada legalmente por el gerente y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con el diseño de programas de tecnologías limpias dentro de la institución, que propendan por el cuidado del medio Ambiente y la minimización de la contaminación violando el numeral 7.2.9.2 de la Resolución No. 1164 de 2002 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean



310.63  
EXP N° 4299 septiembre 21/2007

1592

CONTINUACION AUTO N°  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

17 JUL 2014

Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno

**SEPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original  
Revisado  
por:  
Ricardo Arnold Baduin Ricardo  
Director General - CARSUCRE)

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
M. A.